ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1987 POR LA QUE SE DESARROLLA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7 DEL REAL DECRETO 1532/1986, DE 11 DE JULIO, Y 8 DEL REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO, REGULADORES DE LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE PADRES DE ALUMNOS, RESPECTIVAMENTE. (B.O.E. 129/87 DE 30 DE MAYO DE 1987).

El articulo 7. Del real decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos, y el articulo 8. Del real decreto 1533/1986, de 11 de julio, regulador de las asociaciones de padres de alumnos, disponen que los organos provinciales del departamento, en el primer caso, y el ministerio de educacion y ciencia en el segundo, procederan a incluir las asociaciones en un censo de caracter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la ley organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educacion y en los mencionados reales decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusion de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia

en su virtud, este ministerio ha dispuesto:

primero.-la presente orden es de aplicacion a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los centros docentes publicos o privados dependientes del ministerio de educacion y ciencia que impartan las enseñanzas a que se refieren el articulo 1. Del real decreto 1532/1986, y el articulo 2. Del real decreto 1533/1986.

Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este caracter constituidas en centros docentes dependientes del ministerio de educacion y ciencia.

Segundo.-el censo de asociaciones de alumnos sera gestionado por la unidad de programas educativos de cada direccion provincial. En la direccion provincial de madrid dicha funcion sera ejercida por el servicio de alumnos de la subdireccion general de gestion de servicios.

Tercero.-el censo de asociaciones de padres de alumnos quedara establecido en la direccion general de centros escolares del ministerio de educacion y ciencia

cuarto.-los censos tendran caracter publico y quedaran organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros publicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto.-1. Los asientos de censo seran de tres clases: de ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderan los siguientes datos:

a) los referentes a la constitucion de nuevas asociaciones y la adaptacion de las ya existentes a lo dispuesto en los reales decretos 1532/1986 y 1533/1986.

B) los relativos a la constitucion de federaciones y confederaciones y la adaptacion de las ya existentes a lo dispuesto en los reales decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

B) los de cambio de domicilio.

C) los de incorporacion de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederacion ya existente.

D) los de incorporacion a entidades de caracter internacional o de adopcion de denominaciones alusivas a las mismas.

4. Los asientos de baja anotaran la disolucion de cualquier asociacion, federacion, o confederacion y la causa que la motiva.

Sexto.-las direcciones provinciales daran cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuatro del articulo 7. Del real decreto 1532/1986, remitiendo a la direccion general de promocion educativa del departamento relacion de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificacion relativa a las caracteristicas singulares de las mismas.

Septimo.-1. La inclusion en el censo de asociaciones de alumnos se efectuara, si procede, previa remision por la secretaria del centro escolar respectivo a la direccion provincial del acta de constitucion y de los estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitaran directamente a la direccion provincial correspondiente su inclusion en el

censo, adjuntando ademas de la documentacion a que se refiere el apartado anterior, relacion de asociaciones que comprende.

3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en centros dependientes del ministerio de educacion y ciencia, situados en dos o mas provincias, solicitaran su inclusion en el censo de la direccion provincial, en cuyo ambito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo.-1. A los mismos efectos de inclusion en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitaran a la direccion general de centros escolares del departamento su inclusion en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la ley de procedimiento administrativo.

A esta peticion se adjuntaran, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relacion de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. Si la documentacion presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificara a la asociacion, federacion o confederacion solicitante, su inclusion en el mismo.

Noveno.-trimestralmente se remitira a las direcciones provinciales relacion de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ambito territorial.

Diez.-1. Si la administracion formulase algun reparo formal o de fondo a la documentacion presentada por la asociacion, federacion o confederacion, quedara en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los articulos 7., Apartado tres del real decreto 1532/1986, y 8. Apartado tres del real decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicaran al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez dias no fueran subsanados, se archivara el expediente sin mas tramite.

3. Los reparos derivados de inadecuacion a la normativa vigente daran lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegacion motivada de inclusion en el censo correspondiente, indicandose los recursos que contra la misma procedan.

Once.-toda asociacion, federacion o confederacion que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibira un numero de orden que, debidamente notificado, sera transcrito en los sucesivos documentos que se remitan a la administracion publica.

Doce.-los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expediran a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

Disposiciones adicionales

primera.-las federaciones y confederacion cuyos ambitos geograficos excedan el de una administracion educativa competente, se inscribiran en el censo correspondiente a la administracion en la que radique su sede social.

Segunda.-las comunidades autonomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitiran, anualmente, al ministerio de educacion y ciencia, a los unicos efectos estadisticos, relacion de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

Disposicion final

la presente orden entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado .

Madrid, 27 de mayo de 1987.

Maravall herrero

ilmo. Sres. Subsecretario y secretario general de educacion.